



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0161/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2018-0051, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Hipólito Sánchez Adames contra los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 11, 13, 14 y 15 de la Resolución núm. 21/2018 emitida, por el Consejo del Poder Judicial el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2018-0051, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Hipólito Sánchez Adames contra los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 11, 13, 14 y 15 de la Resolución núm. 21/2018 emitida, por el Consejo del Poder Judicial el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción y fundamento de la norma impugnada

1.1. La parte accionante procura la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 11, 13, 14 y 15 de la Resolución número 21/2018, emitida por el Consejo del Poder Judicial el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018). El contenido de tales artículos es, transcritos íntegramente, el siguiente:

*Artículo 1. Este reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para el registro de los actos levantados por los notarios públicos y los cónsules y vicecónsules, en funciones de notarios públicos; y se identificará como: “REGLAMENTO PARA REGISTRO DE ACTOS NOTARIALES Y EQUIVALENTES”.*

*Artículo 2. El registro de los actos notariales y equivalentes, así como sus ampliaciones, modificaciones y revocaciones estará a cargo de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación a la cual correspondiere el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial al cual estuviere adscrito el Notario; y, a cargo de este último, el subregistro.*

*Párrafo. Cuando se tratare de actos levantados por los funcionarios consulares de la República en el extranjero, en funciones de Notario Público, el registro estará a cargo de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el sub-registro a cargo de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 3. Para dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo que antecede, todo notario que levantara un acto notarial o equivalente lo depositará, en los diez (10) días siguientes a su fecha, en la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia al cual estuviere adscrito.*

*Párrafo I. El Secretario de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia donde fuere depositado el acto, previa expedición del recibo correspondiente a la tasa de contribución establecida, recogerá, en un formulario diseñado al efecto, el contenido del acto depositado y luego lo sellará, le otorgará un número único y lo hará firmar por el Presidente de dicha Cámara; número que conservará para los fines de su registro en la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación correspondiente.*

*Párrafo II. Al formulario levantado por el Secretario de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia a que se refiere el párrafo que antecede se anexará una copia del acto notarial a registrar, la cual el secretario certificará como fiel a su original.*

*Artículo 4. Cada seis (6) meses y nunca en fecha posterior al treinta (30) de junio y al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de cada distrito judicial enviará a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación que correspondiere un inventario detallado de los actos notariales y sus equivalentes que haya recibido dentro de dichos períodos, la cual, a la vez levantará un inventario de los actos recibidos y lo conservará en sus archivos.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 6. En el mes de enero de cada año, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación que correspondiere, hará un inventario de los actos notariales y sus equivalentes que hubiere recibido de las respectivas Cámaras Civiles y Comerciales de los Juzgados de Primera Instancia y en los treinta (30) días siguientes lo enviará a la División de Oficiales de la Justicia del Poder Judicial, lo cual podrá tener lugar por la vía digital.*

*Párrafo I. El inventario descrito en la parte capital de este Artículo contendrá las informaciones descritas en el párrafo II, del Artículo 3 de este Reglamento.*

*Párrafo II. El órgano correspondiente debe velar por la preservación de estos archivos, debiendo crear un estándar de seguridad.*

*Artículo 8. En los casos de actos auténticos instrumentados por funcionarios consulares, en funciones de Notario Público, dichos actos serán remitidos a la Corte de Apelación del Distrito Nacional, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores, el último día de cada mes, mediante comunicación que contendrá los datos a que se refiere el párrafo II, del Artículo 3 de este Reglamento y cualquier otro que permita a la División de Oficiales de la Justicia cumplir con la obligación que le impone este Reglamento.*

*Artículo 10. Cada Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia y cada Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación llevará un libro de todos los actos a que se refiere este reglamento, organizado cronológicamente y con sujeción al orden temporal de la recepción y los empastará, en cuantos tomos sean necesarios para incluir todas las actuaciones recibidas por año.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo I. Este libro igualmente tendrá un respaldo digital correspondiente, con absoluta fidelidad a sus originales.*

*Párrafo II. Para la conservación y registro de los actos notariales y equivalentes, se procederá según lo dispuesto por la Ley No. 126-02, en sus artículos 1, 7 y 11, en cuanto a la garantía de la integridad del acto y registro de la información sobre origen, destino, fecha, etcétera; sin perjuicio de las disposiciones complementarias contenidas en el Decreto 335-03, del 8 de abril de 2003, que reglamenta la aplicación de dicha ley, ni del procedimiento para el uso de los documentos y firmas digitales en ocasión de la función notarial que la Suprema Corte de Justicia establecerá, por vía reglamentaria, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 140-15, del Notariado, en su artículo 31, párrafo IV.*

*Artículo 11. Es obligación de los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia, de las Cámaras Civiles de las Cortes de Apelación y de la División de Oficiales de la Justicia del Poder Judicial llevar un registro electrónico de los actos a que se refiere este reglamento, con la finalidad de facilitar el registro y la localización de las informaciones relativas a dichos documentos.*

*Artículo 13. El incumplimiento del plazo establecido en el Artículo 3 de este reglamento sancionará con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales del sector público. Si reincidiere se le podrá sancionar con la destitución.*

*Artículo 14. La Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación que correspondiente al Notario Público podrán expedir certificaciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respecto del registro de los actos a que se contrae este reglamento, a solicitud de parte con interés legítimo.*

*Artículo 15. Para solicitar la certificación a que se refiere el Artículo que antecede será necesario depositar los siguientes documentos:*

- 1. Formulario diseñado por la División de Oficiales de la Justicia, con todas las informaciones que el mismo requiera, debidamente firmado por la parte que solicitare la información;*
- 2. Copia de cédula de identidad y electoral o documento de identidad del solicitante;*
- 3. Poder especial (en caso de que aplicare);*
- 4. El recibo de pago de la tasa por servicio de RD\$200.00. El registro de los documentos que se enuncian precedentemente estarán sujetos a una tasa por servicio de trescientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$350.00) por documento; valores que estarán destinados a cubrir los gastos operativos, así como a la elaboración de una plataforma digital que facilite la gestión de todas las actuaciones que se indican en el presente reglamento;*
- 5. Cualquier documentación adicional que sea requerida por la División de Oficiales de la Justicia.*

1.2. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue comunicada: al procurador general de la República y al Consejo del Poder Judicial, el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo a los acuses de recibo de los oficios números PTC-AI-129-2018 y PTC-AI-130-2018 elaborados, respectivamente, por la Presidencia del Tribunal Constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Pretensiones de la accionante**

El accionante, el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), depositó ante la Secretaría General de este tribunal constitucional un escrito introduciendo una acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 11, 13, 14 y 15 de la Resolución número 21/2018, emitida por el Consejo del Poder Judicial el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018). Las infracciones constitucionales atribuidas al instrumento normativo anterior son los artículos 4, 40.14, 40.15, 73, 93.1.a), 93.1.q) y 156 de la Constitución dominicana. Estos preceptúan lo siguiente:

*Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.*

*Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...]*

*14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;*

*15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;*

*Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

*Artículo 93.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:*

*1) Atribuciones generales en materia legislativa:*

*a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; [...]*

*q) Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución;*

*Artículo 156.- Funciones. El Consejo del Poder Judicial es el órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial. Tendrá las siguientes funciones:*

*1) Presentar al pleno de la Suprema Corte de Justicia los candidatos o candidatas para nombramiento, determinación de jerarquía y ascenso de los jueces de los diferentes tribunales del Poder Judicial, de conformidad con la ley;*

*2) La administración financiera y presupuestaria del Poder Judicial;*

*3) El control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia;*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4) *La aplicación y ejecución de los instrumentos de evaluación del desempeño de jueces y personal administrativo que integran el Poder Judicial;*
- 5) *El traslado de los jueces del Poder Judicial;*
- 6) *La creación de los cargos administrativos del Poder Judicial;*
- 7) *El nombramiento de todos los funcionarios y empleados que dependen del Poder Judicial;*
- 8) *Las demás funciones que le confiera la ley.*

### **3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante**

La parte accionante solicita que las disposiciones preceptuadas en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 11, 13, 14 y 15 de la Resolución número 21/2018, emitida por el Consejo del Poder Judicial el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), sean declaradas no conformes con la Constitución dominicana y, en consecuencia, este tribunal constitucional tenga a bien disponer su nulidad. Los argumentos en que se sustenta su planteamiento son, en síntesis, los siguientes:

- a. *Se vulnera el principio de supremacía de la Constitución previsto en el artículo 6 de la carta sustantiva, pues con la resolución impugnada, el Consejo del Poder Judicial se ha situado por encima de la Constitución, al ejercer atribuciones que ésta no le confiere (sic).*
- b. *Se vulnera el principio de independencia y separación de los poderes del Estado, contenido en el artículo 4 de la Constitución, pues en la resolución objeto de la presente acción, el Consejo del Poder Judicial ha ejercido potestades reservadas por la Constitución única y exclusivamente al Poder Legislativo (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c. Se inobserva *el principio de personalidad de la pena, previsto en el artículo 40 numeral 14 de la Constitución, pues en la resolución impugnada se establecen sanciones penales contra los notarios, por el no registro de actos que no son de su responsabilidad, sino de las partes que intervienen en el mismo (sic).*
- d. Se vulneran *los principios de legalidad y razonabilidad, previsto en el artículo 40, numeral 15, de la Constitución, pues dicha resolución establece sanciones penales y/o administrativas, y cargas fiscales excesivas, no contempladas por la ley (sic).*
- e. *El órgano que dictó la resolución impugnada incurrió en la infracción constitucional de usurpación de autoridad, prevista en el artículo 73 de la Constitución (sic).*
- f. *El órgano que dictó la resolución impugnada vulneró el artículo 93 numeral 1, literal q, de la Constitución, pues como se ha dicho supra, incurrió en actividad legislativa, actividad que es competencia exclusiva del Congreso Nacional (sic).*
- g. *El órgano que dictó la resolución impugnada vulneró el artículo 156 de la carta sustantiva, pues ejerció funciones más allá de los límites de su competencia, establecidos en el referido artículo constitucional (sic).*
- h. *Los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 11, 13, 14 y 15, de la Resolución número 21/2018, de fecha 6 de junio de 2018, dictada por el Consejo del Poder Judicial, vulneran los artículos 4, 6, 40, numerales 14 y 15, 73, 93, numeral 1, literales a y q, y 156 de la Constitución, en razón de que el artículo 64 de la Ley 140-15, sobre notariado, establece: [...] (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- i. *Que como se evidencia por la lectura del artículo transcrito, la Ley del notariado creó un registro especial distinto al registro ordinario previsto por la Ley 2334, del 20 de mayo de 1885, de Registro de Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, pero este registro especial fue creado únicamente y exclusivamente para el registro de “testamentos” y “poderes”; sin embargo, el Consejo del Poder Judicial mediante la resolución impugnada amplió ese registro especial a todos los actos instrumentados por los Notarios y por los Cónsules y Vicecónsules dominicanos en funciones de notarios públicos (sic).*
- j. *Que la extensión del registro especial creado por el artículo 64 de la Ley 140-15, a todos los actos notariales, viola la referida Ley, pues como se ha dicho precedentemente, ésta sólo se refiere a “testamentos” y “poderes”, no a todos los actos notariales (sic).*
- k. *Que al referirse la Ley 140-15 de manera limitativa, no enunciativa, únicamente a “testamentos” y “poderes”, el registro especial creado por dicha ley sólo puede aplicarse a esos dos tipos de actos; por tanto, no puede ninguna autoridad judicial o administrativa, mediante resolución, aplicar dicho registro a todos los actos notariales instrumentados por los Notarios Públicos y los Cónsules y Vicecónsules, como ha dispuesto el Consejo del Poder Judicial mediante la resolución impugnada (sic).*
- l. *Que si bien la resolución impugnada no define en ninguno de sus artículos lo que ha de entenderse por “actos equivalentes”, por la función del notario, que conforme a la ley, consiste básicamente en la redacción de actos auténticos y en la legalización de las firmas y huellas digitales de todos los actos bajo firma privada, puede conjeturarse que con la expresión “actos equivalentes”, el Consejo del Poder Judicial quiso referirse a los “Actos bajo firma privada”, extendiendo también el registro especial a este tipo de actos (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. *Que la resolución impugnada, al ampliar o extender el registro especial a todos los actos notariales, e implícitamente a los actos bajo firma privada; es decir, aplicar dicho registro a actos no contemplados por la Ley 140-15, vulnera el principio de independencia y separación de los Poderes del Estado, establecido en el artículo 4 de la Constitución [...], pues al disponer más allá de lo que la ley dispone, el Consejo del Poder Judicial ha incursionado en actividad legislativa, mediante la referida resolución, lo cual viola dicho principio de separación de poderes; en razón de que si la ley notarial limita la formalidad del registro especial únicamente a los testamentos y poderes, para ampliar esta formalidad de registro a todos los actos notariales, era necesario que dicha ley fuera modificada, y como es sabido por todos, la modificación de las leyes corresponde exclusivamente al Congreso Nacional, no al Poder Judicial ni a ninguno de sus órganos (sic).*

n. *Que la resolución impugnada, al obligar a los Notarios, Cónsules y Vicecónsules en funciones de notarios públicos a someter a la formalidad del registro actos distintos a los poderes y testamentos, que como se ha dicho, son los únicos actos que la ley manda que sean sometidos a dicha formalidad, la resolución en cuestión está obligando a los Notarios, Cónsules y Vicecónsules a hacer lo que la ley no manda, lo que vulnera el artículo 40, numeral 15 de la Constitución [...] (sic).*

o. *Que como se ha indicado precedentemente, al modificar la Ley 140-15 de manera administrativa, por medio de la resolución impugnada, el Consejo del Poder Judicial ha incursionado en labores propias del Poder Legislativo, y al hacerlo, además de violar el principio de separación de los poderes del Estado, ha incurrido en usurpación de autoridad, lo que implica una flagrante violación al artículo 73 de la Constitución, que declara nulo de pleno derecho, todos los actos emanados de autoridad usurpada, y viola también el artículo 93, numeral 1, literal q [...] (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. *...que ninguno de estos artículos faculta a dicho Consejo para extender o ampliar el registro especial a todos los actos notariales y equivalentes, ni para crear impuestos, contribuciones, tasas ni multas no previstos por la ley; por tanto, las disposiciones adoptadas en este sentido por el referido Consejo, en la Resolución impugnada, devienen inconstitucionales y como tal, deben ser declaradas contrarias a la Constitución, y en consecuencia, deben ser anuladas y expulsadas del ordenamiento jurídico dominicano (sic).*

q. *Que en el caso de los artículos 13 y 15 de la resolución impugnada, los mismos vulneran también la Constitución... al establecer multas y hacerlas aplicables a los notarios públicos, como sanción por el no depósito de todos los actos instrumentados por ellos, en el plazo de diez (10), a partir de la fecha del acto, la resolución impugnada contradice, modifica y viola la Ley 140-15 en su artículo 65 (sic).*

r. *El registro establecido en la Ley 2334, del 20 de mayo de 1885, de Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, que dispone en su artículo 39, que los actos instrumentados por los notarios deben ser sometidos a registro por dichos notarios, ante las Oficinas de Registro Civil de los Ayuntamientos o Alcaldías, dentro de los seis (6) días de su fecha, registro éste que permanece vigente, pues si bien ese honorable Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0339/14, de fecha 22 de diciembre de 2014, declaró inconstitucionales los artículos 13, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32 y 42 de la referida ley número 2334-1885; a la vez que especificó la interpretación constitucional que debía darse a los artículos 12, 14 y 41 de dicha ley, para éstos ser conformes con la Constitución; sin embargo, dicha sentencia no eliminó la formalidad del registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales dispuesto por la ley 2334-1885, en razón de que dicha sentencia se limitó a eliminar el pago del derecho proporcional dispuesto por la ley en*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuestión, y a diferir el registro de las sentencias para el momento en que estas fueran irrevocables y fueran a ejecutarse (sic).*

*s. El otro registro al que estarían sometidos los actos civiles, judiciales y extrajudiciales, es el dispuesto por el citado artículo 64 de la ley 140-15, ahora extendido por la resolución impugnada a todos los actos notariales y equivalentes; es decir, que antes de emitirse la resolución 21-2018, los únicos actos notariales que estaban sometidos a doble registro eran los testamentos y poderes, pero ahora, a partir del 10 de septiembre de 2018, fecha que entró en vigencia la resolución impugnada, todos los actos notariales están sometidos a doble registro (sic).*

*t. La resolución impugnada crea doble carga fiscal, doble imposición, doble tributación en perjuicio de los ciudadanos, que son quienes finalmente terminarán cargando con los costos, pues como los actos ahora están sometidos a doble registro, por cada registro hay que pagar una tasa por servicio distinta, estas dos tasas por servicios son las siguientes: 1) Conforme a los artículos 12, 14 y 33 de la Ley número 2334 del 20 de mayo de 1885, el registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales está sujeto al pago de una tasa por servicio denominada derecho fijo, tasa que es cobrada por los Directores de Registro Civil de los Ayuntamientos o Alcaldías de cada municipio, conforme a la tarifa particular establecida por cada Alcaldía; es decir, se trata de un arbitrio o impuesto municipal; 2) La otra tasa por servicio dispuesta por la resolución impugnada, la cual en su artículo 15 numeral 4 [...] establece por vía administrativa y reglamentaria, un pago de trescientos cincuenta pesos (RD\$350.00) por el registro de cada acto notarial o equivalente, más otro pago de doscientos pesos (RD\$200.00) por la emisión de la certificación de registro de dicho acto, y no limitar dichos pagos al registro de los testamentos y poderes como lo establece la ley, el Consejo del Poder Judicial, mediante la resolución impugnada, ha vulnerado el artículo 93, numeral 1, literal a, de la*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitución, conforme al cual, sólo compete al Congreso Nacional el establecimiento de los impuestos generales (sic).*

u. *Que resulta irrazonable que mediante la resolución impugnada quisiera imponerse a los notarios la obligación de registrar actos privados; y más aún, que se pretendiera sancionarlos con unas multas y hasta con la destitución, por el hecho de no registrar actos cuyo contenido no es de su responsabilidad; de lo que resulta que si tal sanción llegara a aplicarse al notario, se vulneraría flagrantemente el artículo 40 numeral 14, de la Constitución, que consagra el principio de la personalidad de las penas (sic).*

### **4. Intervenciones oficiales**

En ocasión de esta acción directa de inconstitucionalidad las siguientes autoridades han presentado sus opiniones:

#### **4.1. Opinión del Consejo del Poder Judicial**

El uno (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Consejo del Poder Judicial remitió, vía Secretaría General del Tribunal Constitucional, su opinión en relación con el presente caso. En síntesis, expresó que:

a. *Como cuestión previa, es necesario indicar que el CPJ cuenta con potestad reglamentaria, asunto sobre el cual este Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de referirse en la sentencia TC/0415/15 (sic).*

b. *Más aún, según lo argüido por ese Tribunal Constitucional en la citada sentencia TC/0415/15, el hecho de que algún organismo público, distinto al Congreso de la República, pueda dictar reglamento, cuanto cuente con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*habilitación legal para ello, no constituye una infracción a la división de poderes ni ninguna otra disposición constitucional (sic).*

c. *Pues bien, en el caso que nos ocupa, honorables magistrados, la resolución impugnada ha sido dictada por el CPJ en virtud de la potestad reglamentaria que le ha atribuido el artículo 8 de la Ley núm. 28-11, Orgánica del Poder Judicial (sic).*

d. *Esa habilitación legislativa a la cual nos referimos, honorables magistrados, es la denominada por la doctrina como delegación legislativa o deslegalización, su justificación reside en la necesidad de regular cuestiones técnicas y jurídicas de la que el Congreso en general carece, por tratarse de un Poder Político. En esa línea, vale decir, que la constitucionalidad del Reglamento invitado —por el legislador— es incuestionable, puesto que no supone la transferencia de las potestades del Poder Legislativo ni de ningún otro órgano constitucional, sino de la complementación de la ley; de ahí que tradicionalmente se ha entendido que los reglamentos delegados son normas generales dictadas por la Administración sobre la base de un autorización o habilitación del Poder Legislativo (sic).*

e. *Ese Tribunal Constitucional podrá comprobar que el contenido de la Resolución 21/2018 se encuentra conforme a las reglas y principios de la Carta Magna. Para comprobar dicha situación ese Tribunal Constitucional deberá verificar, como cuestión previa, que los artículos 37, 52 y 64 de la ley número 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, encomienda a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) la facultad de vigilar y supervisar el correcto ejercicio de la función notarial, mediante mecanismos por ella establecidos —por la Suprema Corte de Justicia (SCJ)— pudiendo auxiliarse del Consejo del Poder Judicial para cumplir con dicho cometido (sic).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *En efecto, honorables magistrados, el artículo 52 de la citada Ley núm. 140-15 le ha conferido al Poder Judicial una obligación de vigilar y supervisar el ejercicio de las funciones notariales, dándole el poder de elegir el método que consideren más conveniente para ello. Esto es lo que la doctrina comparada denomina potestad discrecional fuerte, que es cuando el operador jurídico dispone de un poder de decisión no acotado a un margen de maniobra, pudiendo elegir la técnica que considere más conveniente (sic).*

g. *Pues bien, en el caso que nos ocupa, el Poder Judicial, por vía del Consejo del Poder Judicial, ha establecido un sistema de registro para cumplir con su obligación de vigilar y supervisar el ejercicio de la función notarial. Se trata de un mecanismo de control orientado, única y exclusivamente —contrario a lo argüido por la entidad accionante—, a la inspección y vigilancia de la función notarial, para que la misma se ejerza de manera debida (sic).*

h. *Desde esta óptica, ese Tribunal Constitucional podrá comprobar, no solamente que el Consejo del Poder Judicial (CPJ) no usurpó ninguna función estatal ni incurrió en ninguna otra infracción normativa, sino que —además— el método elegido para vigilar y supervisar el correcto ejercicio de la función notarial es el más idóneo para el correcto ejercicio de las obligaciones encomendadas a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) por la Ley núm. 140-15 (sic).*

i. *Pero además, es necesario considerar que en el caso en comento no se transgrede el principio de razonabilidad, debido a que no existe ningún derecho fundamental comprometido o afectado con el dictado de la Resolución 21/2018, cuestión que, conforme a la doctrina más autorizada y a la jurisprudencia de ese Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0127/13 y TC/0201/13), resulta vital. Esto último, de por sí, hace inaplicable el test de razonabilidad de los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución de la República (sic).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4.2. Opinión del procurador general de la República

El veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el procurador general de la República remitió su opinión a la Secretaría General del Tribunal Constitucional; en tal dictamen solicita el rechazo de las pretensiones de inconstitucionalidad aquí presentadas. En tal sentido, presenta los siguientes argumentos:

*a. Sobre el particular, a juicio del Ministerio Público, los argumentos previamente transcritos, mediante el cual el accionante sustenta la impugnación de la referida disposición legal, se fundamenta en una comprensión distorsionada de la situación jurídica consagrada por dicho texto legal, que le lleva a confundir respecto de los reglamentos y la potestad reglamentaria al tenor de la Constitución, la doctrina y la jurisprudencia.*

*b. En cuanto a la potestad reglamentaria del Consejo del Poder Judicial, que alega el accionante viola la separación de poderes por convertirse el mismo en un poder legislativo al dictar una resolución que trae cambios en el procedimiento de registro de actos notariales, es preciso señalar que el artículo 156 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 26 de enero de 2010, se consagró (...). Tal como se puede observar, todas las funciones administrativas y disciplinarias pasaron a ser de la competencia exclusiva del Consejo del Poder Judicial, el cual es el órgano de gobierno de ese poder del Estado, de conformidad a lo que se establece en la parte in fine del artículo 4 de nuestra Carta Magna.*

*c. En efecto, de manera específica el constituyente le reconoce facultad al legislador para atribuirle otras funciones al Consejo del Poder Judicial, basado en el referido artículo 156 numeral 8) de la Constitución que le confiere poderes muy amplios a ese poder del Estado, porque le atribuye competencia para*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*realizar o decidir “todas las demás funciones que le confiere la ley”. También se hace necesario destacar que la Ley 28-11, en su artículo 1, numeral 5 dispone lo siguiente: La presente ley tiene por objeto: 5) “Garantizar la efectiva y oportuna transferencia de las atribuciones de tipo administrativo y disciplinario que le confiere a este órgano el ordenamiento constitucional y que en base al ordenamiento jurídico adjetivo son ejercidas por la Suprema Corte de Justicia”; además, el artículo 2 de dicha ley establece: “El Consejo del Poder Judicial es el órgano constitucional de administración y disciplina del Poder Judicial de la República Dominicana”. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia quedó con las funciones jurisdiccionales y todas las funciones administrativas y disciplinarias del Poder Judicial, fueron atribuidas en su totalidad al Consejo del Poder Judicial.*

*d. Al hacer un estudio de las disposiciones contenidas en la ley 327-98, de fecha 11 de agosto de 1998, sobre carrera judicial, se puede constatar lo que se establece en el artículo 4 párrafo II, el cual expresa: “Para la ejecución de las disposiciones de ésta ley, la Suprema Corte de Justicia queda investida de los poderes necesarios para dictar las reglamentaciones que viabilicen el desarrollo de la Carrera Judicial”. Este texto legal, al cual nos hemos referido, describe la potestad reglamentaria que le concede a la Suprema Corte de Justicia para viabilizar el desarrollo de la carrera judicial. Sin embargo, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de la República en fecha 26 de enero de 2010, se hizo necesario hacer una readecuación legislativa para adaptar decenas de leyes al nuevo orden constitucional imperante en nuestro Estado social y democrático de Derecho. Como producto de esa situación, se produjo la aprobación y promulgación de la ley 28-11, con la cual todas las funciones administrativas y disciplinarias pasaron a ser competencia del Consejo del Poder Judicial.*

*e. En relación a los alegatos de que la impugnada resolución vulnera los principios fundamentales de jerarquía normativa, como hemos expresado*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*precedentemente el Consejo del Poder Judicial, sus actuaciones basadas en la Constitución y las leyes, está facultado para dictar reglamentos para viabilizar el procedimiento ante los Tribunales del Poder Judicial, de manera que reconoce y respeta que dentro de la jerarquía normativa, un reglamento o resolución no puede expedirse sin que se refieran a una ley previa, en la especie, la Ley 28-11 y la misma Ley 140-15, en su artículo 64 párrafo I, respaldan la actuación impugnada.*

*f. En ese sentido, la Resolución núm. 21/2018, de fecha 06 de junio de 2018, emitida por el Consejo del Poder Judicial que aprueba el Reglamento sobre Registro de Actos Notariales y equivalentes, con el objetivo de implementar nuevos mecanismos que conlleven a viabilizar las actividades del Poder Judicial, dictada bajo los lineamientos que le confiere la Constitución y las leyes, en modo alguno debe ser interpretado que dichas disposiciones vayan dirigidas a quebrantar derechos y garantías constitucionales.*

*g. Por todo lo antes dicho, de acuerdo a las disposiciones precedentemente citadas, vale consignar que los argumentos en la presente acción de inconstitucionalidad no nos permiten apreciar una contradicción de los mismos con los principios constitucionales que garantizan los derechos fundamentales de las personas señalados anteriormente, de manera que en aras de ser coherentes con la elevada misión que la Constitución y las leyes ponen a cargo del Ministerio Público y sin desmedro de los razonamientos vertidos en la presente, entendemos procede rechazar por no ser las disposiciones de la Resolución núm. 21/2018 de fecha 06 de junio de 2018, dictada por el Consejo del Poder Judicial que aprueba el Reglamento sobre Registro de Actos Notariales y equivalentes, contrarias al espíritu de los artículos 4, 6, 40 numerales 14 y 15; 93 numeral 1, literales a) y q).*





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **5. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, celebró el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) una audiencia pública respecto de la presente acción directa en inconstitucionalidad. A dicha audiencia solo comparecieron: el licenciado Hipólito Sánchez Adames, el Consejo del Poder Judicial y la Procuraduría General de la República.

### **6. Pruebas documentales**

En el presente expediente fueron aportados, por la parte accionante, los siguientes documentos:

1. Resolución núm. 21/2018, dictada por el Consejo del Poder Judicial el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), contentiva del reglamento sobre registro de actos notariales y equivalentes
2. Resolución núm. 23/2017, dictada por el Consejo del Poder Judicial el tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), contentiva del reglamento sobre registro de testamentos y poderes.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen el artículo 185, numeral 1, de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) —inalterado en la reforma constitucional del trece (13) de junio de dos mil



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (2015) — y los artículos 9 y 36 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **8. Legitimación activa o calidad del accionante**

En cuanto a la legitimación activa o calidad de la parte accionante, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

8.1 La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley número 137-11, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2 Este requisito procesal, en el ámbito de la justicia constitucional, es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

8.3 Sobre la legitimación procesal activa para accionar en inconstitucionalidad por la vía directa en el artículo 185, numeral 1), de la Constitución dominicana se dispone:

***Atribuciones.*** *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.<sup>1</sup>

8.4 En igual tenor, el artículo 37 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que:

***Calidad para Accionar.*** La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.5 Este tribunal constitucional, en la sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso que

*...de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en*

---

<sup>1</sup> Este y los demás subrayados que figuran en esta decisión son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.*

8.6 Despejado lo anterior, este tribunal constitucional estima que el licenciado Hipólito Sánchez Adames, en su condición de ciudadano dominicano —titular de la cédula de identidad y electoral número 049-0021823-3—, cuenta con la calidad o legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, acorde con la Constitución y la Ley.

## **9. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad**

En la especie, la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa deviene inadmisibile en atención a las consideraciones siguientes:

9.1 Durante el intervalo en que se mantuvo pendiente la solución del presente proceso de justicia constitucional fue declarada la inconstitucionalidad, y consecuente anulación, de la Resolución número 21/2018, emitida por el Consejo del Poder Judicial el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), y contentiva del reglamento para registro de actos notariales y equivalentes, acto normativo objeto del control de constitucionalidad de que se trata, por contrariar las disposiciones esbozadas en los artículos 4 —principio de la separación de poderes—, 6 —supremacía constitucional— y 73 —subversión del orden constitucional por autoridad usurpada—.

9.2 Al respecto, en la Sentencia TC/0205/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), se estableció, entre otras cosas, que:

*12.2.4. Este tribunal constitucional comparte el criterio de la parte accionante en el sentido de que el Consejo del Poder Judicial excede el ejercicio de sus competencias al dictar la Resolución núm. 21/2018, pues*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*si bien es cierto que la Ley núm. 140-15 refiere en su artículo 64 que “el Consejo del Poder Judicial queda facultado para establecer de manera obligatoria, por vía reglamentaria, todo lo relativo al funcionamiento del registro de testamentos y poderes”, no menos cierto es que el reglamento emitido el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el Consejo del Poder Judicial no solo se limita a establecer todo lo relativo al funcionamiento del registro de testamentos y poderes como habilita la Ley, sino que regula respecto de todos los actos notariales y sus equivalentes, como su propio nombre lo indica.*

*12.2.5. La potestad reglamentaria no puede ser asumida sin una norma que expresamente faculte a la Administración para ello. El artículo 52 de la mencionada ley núm. 140-15 habilita a la Suprema Corte de Justicia para vigilar y supervisar “el correcto ejercicio de la función notarial, mediante mecanismos por ella establecidos” y auxiliarse “del Consejo del Poder Judicial para cumplir eficientemente con la responsabilidad de vigilar y supervisar el ejercicio de la función notarial”. Las atribuciones del Consejo del Poder Judicial, por ende, no pueden presumirse que se extienden más allá de establecer por vía reglamentaria todo lo relativo al funcionamiento del registro de testamentos y poderes, y de colaborar con la Suprema Corte de Justicia para que esta última cumpla con su responsabilidad de vigilar y supervisar el ejercicio de la función notarial, mediante los mecanismos por ella establecidos.*

*12.2.6. El Tribunal recuerda que en virtud de lo establecido en el artículo 73 constitucional, “son nulos de pleno de derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión o requisición de fuerza armada”. Sin lugar a dudas, este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo es consecuencia del principio de separación de los poderes del Estado, que busca someter la actuación de los mismos a los principios, normas y valores de la Constitución y las leyes, garantizando así la preservación del Estado de derecho frente a cualquier tentativa de lesionarlo o desconocerlo.*

*(...),*

*12.2.9. Como se observa, el reglamento es un producto de la actividad administrativa cuyas reglas sobre su elaboración, eficacia, validez y límites se establecen en la Constitución y en las leyes. La potestad reglamentaria no se presume, sino que debe estar prevista por la Ley de manera expresa. En el caso que nos ocupa, si bien como alega el Consejo del Poder Judicial y la Procuraduría General de la República, hay un reenvío o remisión normativa por medio de una cláusula general en el artículo 52 de la referida ley núm. 140-15 para que la Suprema Corte de Justicia supervise y vigile la función notarial mediante los mecanismos por ella establecidos, esto no significa que debe presumirse que también se encuentra habilitado el Consejo del Poder Judicial para hacerlo.*

*12.2.10. El reglamento se encuentra subordinado absolutamente a la ley, de ahí que no puede alterarla porque si lo hace vulnera los principios de legalidad y de jerarquía normativa. Cabe resaltar que cuando la infracción del reglamento se origina por rebasar sus límites jurídicos, especialmente los que derivan de la competencia del órgano que debe adoptarlo, se provoca irremediablemente la invalidez del mismo y en consecuencia, la nulidad de pleno derecho. La nulidad de pleno derecho no se convalida ni se subsana por paso del tiempo, sino que es permanente o definitiva.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*12.2.11. En fin, por todo lo expuesto procede acoger el medio de inconstitucionalidad y declarar que la Resolución núm. 21/2018, que aprueba el Reglamento de Actos Notariales y sus equivalentes, emitida por el Consejo del Poder Judicial vulnera los principios de competencia, legalidad y de jerarquía normativa establecidos en los artículos 4, 6 y 73 de la Constitución dominicana.*

9.3 En el contexto planteado, donde el Tribunal Constitucional anteriormente se ha pronunciado declarando la inconstitucionalidad de la norma atacada, conviene recuperar lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En efecto, allí se indica que:

*Acogimiento de la Acción. Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia.*

9.4 Sobre el particular, en la Sentencia TC/0158/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), establecimos que:

*La cosa juzgada que se deriva de las disposiciones del referido artículo 45 de la Ley núm. 137-11, en los casos de acogimiento de la acción directa de inconstitucionalidad, no tiene el típico alcance de la cosa juzgada relativa de los procesos civiles que solo alcanza a las partes involucradas en dichos litigios, sino que se trata de una cosa juzgada constitucional; es decir, que por el carácter irrevocable e incontrovertido de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*legales orientadas a resguardar la supremacía y el orden constitucional, así como la protección efectiva de los derechos fundamentales, la presunción de verdad jurídica que se deriva de la condición de cosa juzgada, no solo atañe a las partes procesales, sino a todas las personas públicas y privadas por la vinculatoriedad erga omnes de los fallos del Tribunal. Dichos fallos no pueden ser impugnados ante ningún otro órgano del Estado dominicano, de conformidad con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución de la República.*

9.5 Y, luego, en la Sentencia TC/0193/13, del veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), precisamos que

*el carácter de cosa juzgada de las sentencias que declaran la anulación de las normas y actos del ordenamiento jurídico por estar afectados de inconstitucionalidad busca, en su esencia, el resguardo de la seguridad jurídica y el respeto de la confianza legítima, en la medida en que impide que se reaperture el juicio de constitucionalidad de una norma ya examinada. Por otro lado, permite que las normas y actos declarados contrarios a la Carta Magna sean reintroducidos en el ordenamiento jurídico, y, por demás, contribuye a racionalizar las decisiones de este Tribunal Constitucional, puesto que busca que las mismas sean consistentes y hagan explícito el razonamiento decisivo, así como su fundamento constitucional.*

9.6 En consonancia con lo anterior, este tribunal constitucional, al verificar que la Sentencia TC/0205/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), acogió una acción directa de inconstitucionalidad respecto de la misma norma atacada en el presente proceso, esto es: la Resolución número 21/2018, emitida por el Consejo del Poder Judicial el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), y contentiva del reglamento para registro de actos notariales



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y equivalentes, considera procedente declarar inadmisibles —como en efecto se declara— la acción promovida por el licenciado Hipólito Sánchez Adames, por existir cosa juzgada constitucional respecto del asunto de que se trata. Esto en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 7.12 y 45 de la Ley número 137-11 y, supletoriamente, del artículo 44 de la Ley número 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho 1978.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Hipólito Sánchez Adames, el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), contra la Resolución núm. 21/2018, emitida por el Consejo del Poder Judicial el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), y contentiva del reglamento para registro de actos notariales y equivalentes, por carecer de objeto al constituir, en sentido estricto, cosa juzgada por este tribunal mediante su Sentencia TC/0205/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia sea notificada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: al accionante, señor Hipólito Sánchez Adames; al accionado, Consejo del Poder Judicial y a la procuradora general de la República.

**CUARTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**